



81065

Municipalidad de Cajamarca

ACUERDO DE CONCEJO N° 005-2021-EXT-CMPC

Cajamarca, 28 de octubre del 2021.

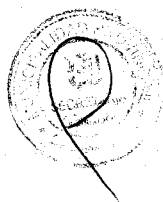
VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 27 de octubre del año 2021, el Dictamen N° 001-2021-CE/VR-MPC de la Comisión Especial encargada de la instrucción o investigación de la solicitud de **vacancia en contra de los regidores José Agustín Tanta de la Cruz y Segundo Juan Portal Pizarro**, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Provincial de Cajamarca es un órgano de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



Que, el Abg. Luis Enrique Alcántara Huamán, Secretario General, precisó que el numeral 3.3 de la parte resolutive del Auto N° 1, tramitado a través del Expediente N° JNE.2021090698, señala: Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El quorum para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso el afectado) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo. Por otro lado, dio cuenta que, mediante Acuerdo de Concejo N° 073-2021-CMPC, de fecha 06 de octubre del 2021, se acordó **CONFORMAR** la Comisión Especial que se encargará de la instrucción o investigación del procedimiento de vacancia en contra de don José Agustín Tanta de la Cruz y de don Segundo Juan Portal Pizarro y culminará emitiendo el dictamen o informe que corresponda el día miércoles 20 de octubre del 2021, quedando integrada de la siguiente manera: Reg. Henry Segundo Alcántara Salazar: Presidente; Reg. Olga Yolanda Cueva Cacho: Miembro; Jorge Arturo Callantes Hoyos: Miembro. Asimismo, dentro del plazo establecido, la Comisión Especial hizo llegar el Dictamen N° 001-2021-CE/VR-MPC, mediante el cual **DICTAMINARON**, por UNANIMIDAD, recomendar al Pleno del Concejo Municipal: **Artículo Primero:** RECHAZAR LA SOLICITUD DE VACANCIA presentada contra SEGUNDO JUAN PORTAL PIZARRO, regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8 y 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. **Artículo Segundo:** RECHAZAR LA SOLICITUD DE VACANCIA presentada contra JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ, regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la causal de nepotismo prevista en el Artículo 22, numeral 8 y 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

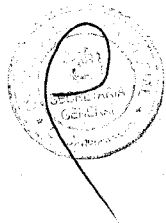
Que, el señor Segundo Huaripata Cabellos, solicitante de la vacancia de los regidores José Agustín Tanta de la Cruz y Segundo Juan Portal Pizarro señaló que, en primer lugar, esta es una sesión extraordinaria pública, sin embargo no está siendo transmitida por la página web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. En segundo lugar, deja en claro que el Presidente de esta Comisión Especial, Henry Segundo Alcántara Salazar, a su parecer, no habría hecho una verdadera investigación ya que dicho regidor también tiene trabajando en esta gestión al familiar de su esposa. Finalmente, solicita que se haga público la presente sesión extraordinaria en la página web de la municipalidad.

Que, a su turno, el abogado del señor Segundo Huaripata Cabellos el Abg. Guillermo Díaz Palacios, señaló que su patrocinado solicita la vacancia de los regidores don José Agustín





Municipalidad de Cajamarca



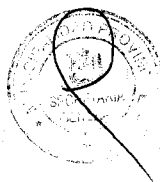
Tanta de la Cruz y de los Segundo Juan Portal Pizarro, en razón de que han incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 22° numeral 8 y, de acuerdo a la ampliación que oportunamente presentó su patrocinado, la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22°, es decir tanto de nepotismo como de prohibición de contratación. Hace una breve reseña histórica que data, si mal no recuerda, del año 2008. Refiere que el 2008 el Jurado Nacional de Elecciones sólo tenía a bien proceder con la vacancia, cuando lo ameritaba y con las pruebas correspondientes, para el caso solamente de los alcaldes, porque el alcalde representa al órgano ejecutivo y los regidores no ingresan al terreno laboral de lo que significa la parte ejecutiva o administrativa, las funciones de los regidores están plenamente establecidas en la propia Ley Orgánica de Municipalidades. Con respecto a la causal de vacancia incubada contra los regidores antes mencionados, el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución 290 del año 2018, ha establecido la determinación de la injerencia en la contratación y dice así: Con relación a ello, debemos recordar que este supremo tribunal electoral estima que es posible declarar la vacancia, por la causal de nepotismo, si se comprueba que el alcalde o regidor, provincial o distrital, tuvo injerencia en la contratación de su pariente, así dicha injerencia se suscita en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: primero, por realizar acciones concretas que evidencian una influencia sobre los regidores o funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; segundo, por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público, imperativo contenido en el artículo octavo del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, obligación expresa que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, a las prohibiciones establecidas en la ley y el reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades. Se solicita la vacancia de los regidores José Agustín Tanta de la Cruz y don Segundo Juan Portal Pizarro, en razón que, en el primer caso, habría permitido la contratación de su familiar don Franklin Alexander Tingal Tanta y, en el segundo caso, habría permitido la contratación de doña Betzabeth de los Ángeles Portal Guevara. Respecto al Dictamen N° 001, sobre el descargo del Regidor Segundo Juan Portal Pizarro, que dice: Al respecto, para determinar la existencia de una relación de consanguinidad entre el regidor Segundo Juan Portal Pizarro y la trabajadora Betzabeth de los Ángeles Portal Guevara, se debe recurrir a sus actas de nacimiento, de las cuales se evidencia que entre ellos existe vínculo consanguíneo de quinto grado, toda vez que la trabajadora es hija de su primo hermano del regidor cuestionado. En cuanto a lo que se refiere al señor José Agustín Tanta de la Cruz dice: 2.5.2. a) para determinar el vínculo de consanguinidad entre el regidor cuestionado y el trabajador, se debe recurrir a las actas de nacimiento para verificar su árbol genealógico, de las cuales se aprecia que entre ellos existe vínculo consanguíneo de tercer grado, dado a que el trabajador resulta ser hijo de la señora María Margarita Tanta de la Cruz, hermana del regidor cuestionado, aspecto que también ha reconocido en su descargo. Respecto a la ampliación de la causal establecida en el artículo 22°, numeral 9 en concordancia con el artículo 63°, sobre prohibición de contratación, se remite a la Resolución 271 del año 2017, exactamente el 11 de junio del mismo año, en las cuales se incluyó por primera vez a las funciones que podrían ejercer los familiares de un funcionario, en este caso del alcalde o de los regidores, ese alcance de la causal establecida en el artículo 22°, numeral 9, que es prohibición de contratación, es decir ya no se circunscribe o ya no se limita únicamente a lo que son bienes y servicios en la contratación. También se remite a la Resolución 3493 del año 2018, en la cual participó para la vacancia del alcalde distrital de Olmos, provincia de Lambayeque, región Lambayeque, y en esa oportunidad, para el caso de Olmos, fue porque el familiar del alcalde era de quinto grado de consanguinidad y allí opero, no la causal de nepotismo, sino opero la causal de prohibición de contratación. Finalmente, considera que en el expediente, sobre todo en la solicitud presentada por su patrocinado, se encuentra plenamente acreditado la causal en la que han incurrido ambos regidores. Por estas y demás consideraciones, la defensa solicita que se declare fundado el pedido de vacancia tramitado por su patrocinado Segundo Huaripata Cabellos.

Que, a su turno, el señor Regidor Segundo Juan Portal Pizarro señaló que, invocando al principio y derecho a la debida defensa y al debido procedimiento, su abogado está presente, sin embargo, en su calidad de abogado y porque la Ley del Procedimiento Administrativo





Municipalidad de Cajamarca



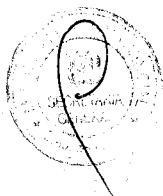
General lo permite, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, va hacer su autodefensa, con la venia de su abogado defensor, quien se encuentra presente, Martin Luther King decía que, en política no me preocupa el espantoso silencio de la gente buena, me preocupa el actuar de los detractores. Como antecedente, manifiesta que fueron elegidos regidores en el año 2018 para ejercer funciones en el periodo 2019 – 2022. Es Regidor por el Frente Regional, a quien pertenece, y desde el 1 de enero de 2019 viene desempeñando sus funciones dentro de la entidad edil, asimismo, desde el inicio de la gestión y hasta la actualidad lo ha hecho de manera transparente y de contribución a la solución de la problemática de Cajamarca, según refiere, nunca ha tenido inconveniente ni desavenencias de ninguna naturaleza, tanto laboral, personal, y eso lo dice porque no va a permitir que se mancille, se manche su buen nombre y buena reputación obtenida a través de toda una vida dedicada a la profesión, a la familia, como ciudadano dedicado a la política. Señala que el señor Segundo Huaripata presenta un escrito solicitando la vacancia a través del Jurado Nacional de Elecciones, el cual funge de mesa de partes; el Jurado emite el Auto N° 1, de fecha 29 de agosto del 2021. El Reglamento Interno del Concejo, además de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, una vez recibido el auto tienen el plazo correspondiente para que se realice el procedimiento. En sesión ordinaria del 6 de octubre, mediante Acuerdo de Concejo N° 073- 2021-CMPC, que dio lectura al Secretario General, se acordó que para el 27 de octubre de 2021 debería estar realizando la sesión extraordinaria. Refiere que en la solicitud de vacancia se asume que se ha transgredido la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, amparándose en el artículo 22°, inciso 8, sobre nepotismo, el cual prescribe: “el cargo de alcalde o Regidor se declarará vacante por el concejo municipal en el siguiente caso: 8) Por nepotismo, conforme a la ley de la materia. Pero cuando hablan de la ley de la materia, se refieren a la Ley 26771, que es la Ley del Nepotismo, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM; es más, el presente año, 2021, se emitió la Ley N° 31299, del 21 de julio de 2021, suscrita por la presidenta del Congreso de aquel entonces Mirtha Vásquez, modificando el artículo 1 de la Ley 26771, que prescribe: los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del sector público nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidas de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Refiere que es importante el análisis de la ley para el entendimiento de la no existencia de la causal presentada en esta solicitud de vacancia. Resalta la parte que dice: los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza (...) que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, porque quiere referirse a lo expresado por el abogado del accionante, que ellos (los regidores) no gozan de esa función administrativa, que es correcto, pero cuando menciona a la resolución 261 del 2018, respecto de la causal de vacancia del alcalde de Osmos, señala que el alcalde sí tiene la injerencia, si puede firmar contratos y es el que propone a los servidores públicos, en este caso los servidores de confianza, está en línea directa de jerarquía con las oficinas que tienen a su cargo la contratación de personal, la misma Ley 26771 dice que las atribuciones, obligaciones y facultades de los regidores, según el artículo 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, corresponde a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones: 1.- Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos; 2.- Formular pedidos y mociones de orden del día; 3.- Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde; 4.- Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal; 5.- Integrar o concurrir a participar en las sesiones de las comisiones ordinarias o especiales que determine el reglamento interno y las reuniones de trabajo que determine el Concejo Municipal; 6.- Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas. Nótese que en ninguno de los incisos abarca el tema de contratación de personal, menos tener injerencia con los procesos de selección para la contratación de personal. Se remite al organigrama de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, donde se aprecia que la oficina encargada de la contratación del personal es la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. Precisa, además, que la Oficina General de





Municipalidad de Cajamarca

Gestión de Recursos Humanos tiene una jerarquía directa con la Gerencia Municipal, la cual depende de alcaldía y ésta última del Concejo Municipal, donde se encuentran los regidores, personificado por los 13 regidores más del alcalde. Además, refiere que en líneas discontinuas, del organigrama, se tienen las comisiones que conforman. Refiere que, por principio de las líneas discontinuas, se utilizan para representar varios tipos de relaciones especiales entre componentes de una institución, es decir que no suponen subordinación, pero se centra en lo que dice la norma, la doctrina, la jurisprudencia, y el abogado del solicitante de la vacancia lo ha manifestado, al no configurarse el primer elemento del nepotismo, **en primer grado**, hacia arriba, tal como lo estipula el artículo 236 del código civil, la que supletoriamente se va a aplicar, su padre Juan Ruperto Portal Arteaga; **segundo grado**, su abuelo segundo Manuel Portal López; **tercer grado**, Agapito portal Arteaga, quien es hermano de su padre, tío suyo; **cuarto grado**, Elías Javier Portal García, primo hermano suyo, hijo de su tío, y hasta aquí prohíbe la norma. La señorita **Betzabeth de los Ángeles Portal Guevara** estaría en el quinto grado, pero eso ya no lo estipula la norma, sin embargo tiene el derecho al trabajo, derecho constitucional que nadie puede restringir ni tampoco ninguno de los regidores podrían restringir el derecho al trabajo a los parientes que estén en el quinto, sexto, séptimo grado, no se le puede restringir porque eso es en contra del derecho al trabajo, derecho constitucional. En la Resolución N° 0434-2020-JNE, que el accionante lo señala en su escrito, dice que el análisis debe ser tripartito, es de naturaleza secuencial, que se analice de manera recurrente, uno es requisito del otro, caso contrario no se configura el nepotismo; el primer requisito, existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, queda demostrado que la señorita **Betzabeth de los Ángeles Portal Guevara** es su pariente en quinto grado de consanguinidad, negligentemente no se ha investigado, solamente se ha querido manipular, mover todo el aparato estatal, mancillar a las personas con una tendenciosa denuncia, una tendenciosa solicitud. En ese sentido, al no configurarse que esta hasta el cuarto grado de consanguinidad, no hay nepotismo. Manifiesta que el ciudadano no solamente se queda allí, sino que amplía su petitorio al inciso 9, el cual señala que hay una restricción para contratar, de acuerdo al artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual prescribe que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona los bienes, es decir que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Se nota que como no pueden demostrar el nepotismo, van por el otro inciso, el propósito es de extrañar, menoscabar y causar perjuicios. Refiere que el abogado de la defensa del accionante invoca tres resoluciones, 1043-2013-JNE, 1011-2013-JNE y 959-2013-JNE; en el primer caso, es en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Ite, que firmó contratos de compraventa de combustible; en el segundo caso, es la construcción de unas veredas; en el tercer caso, es que una regidora, amparándose en otros señores, alquila un bien inmueble para la municipalidad. Aquí también hay tres elementos para que se configure el inciso 9 del artículo 22°, que dice: la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal. En tal sentido, en este inciso tampoco se configura ninguno de los tres elementos que prescribe la norma, la jurisprudencia. Por otro lado, refiere que el accionante va por el tráfico de influencias al Ministerio Público, quien, después de su investigación, dispone: primero: no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de... Segundo Juan Portal Pizarro..., Por la Comisión del presunto delito contra la administración pública - delitos cometidos por los funcionarios públicos en su modalidad de tráfico de influencias. El fiscal va más allá, investiga por negociación incompatible, que no procede; es un símil al inciso 9 del derecho administrativo. En consecuencia, por lo expuesto, solicita se rechace y se declare infundado, en todos sus extremos, la solicitud de vacancia solicitada por el ciudadano Segundo Huaripata Cabellos en su contra, en calidad de Regidor de la municipalidad Provincial de Cajamarca, por ser de ley y por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y demostrados fehacientemente. Señala, "No he venido a ustedes, señores regidores, a decirles que voten subjetivamente sino que voten, enmarcados en la norma, enmarcados en el aspecto objetivo y enmarcados en mi fundamentación jurídica, fáctica y procedimental, sobre todo probatoriamente". Finalmente, deja una reflexión: "Nunca llegaremos a ninguna parte si no





Municipalidad de Cajamarca

aceptamos el hecho de que la política es una inextricable mezcla de motivaciones buenas y malas, donde tal vez predomine lo segundo, pero con la esperanza tenaz de encontrar la bondad que nos da ella y las personas".

El Abg. Mario Vázquez Ramírez, abogado defensor de José Agustín Tanta de la Cruz, manifiesta que es un pedido de vacancia incoado por el ciudadano Segundo Huaripata Cabellos por la causal de nepotismo, solicitando desde ya se sirvan declarar infundado, esto es se rechace dicha solicitud de vacancia. Refirió que se encuentra probado que el señor José Agustín Tanta de la Cruz ha sido elegido como regidor para el periodo comprendido del 2019 al 2022, y la imputación realizada por el señor Segundo Huaripata Cabellos consiste específicamente en el señor regidor José Agustín Tanta de la Cruz tiene un parentesco consanguíneo de segundo grado con el señor Alexander Tingal Tanta, por ser hijo de la señora María Margarita Tanta de la Cruz y que dicha persona también sería hermana del hoy regidor José Agustín Tanta de la Cruz; respecto a este fundamento, no lo van a impugnar, no lo han impugnado tampoco, lo están reconociendo, a pesar de que el señor Segundo Huaripata Cabellos no ha presentado prueba alguna que vincule a la señora María Margarita Tanta de la Cruz con el señor José Agustín Tanta de la Cruz; en ese sentido, lo reconocen y pasan al segundo, toda vez que habría un vínculo de consanguinidad en tercer grado con el señor Franklin Alexander Tingal Tanta. Respecto al segundo punto, en el sentido que venga desempeñando la labor como inspector de transporte en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tampoco lo van a cuestionar, porque se encuentra debidamente probado con las boletas que han sido debidamente anexadas a dicha solicitud. Entonces, se va a ocupar del último punto. Respecto a este tercer elemento, sostiene, se debe determinar, en principio, si el señor José Agustín Tanta de la Cruz ha realizado de forma directa la contratación de Franklin Alexander Tingal Tanta; no existe ningún indicio, ninguna prueba de su participación en la contratación de dicha persona, es más, en su condición de regidor, no goza de la facultad, de la función de nombramiento y contratación de personal de una entidad edil, conforme lo establece el artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades; en tal sentido, como lo expresara el abogado del solicitante de la vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que puede existir que un regidor puede realizar injerencia directa o indirecta; al respecto, sostiene que no existe ninguna injerencia directa, toda vez que ninguno de los regidores participan en los procesos de selección para contratación del personal de la entidad edil. En cuanto a la injerencia indirecta, se debe tener en cuenta que no existe una verticalidad con respecto a los demás funcionarios de confianza, de dirección o gerencia, o sea el regidor no tiene la función de verticalidad, tampoco ha sido fundamentada, ha sido probada, o en todo caso presentando indicios de dicha injerencia, no existe. El máximo tribunal electoral, el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 408- 2021 ha establecido que un regidor puede haber omitido sus acciones de oposición pese al conocimiento que pudo tener sobre la contratación de un pariente y esto lo hace en contravención a su deber genérico de fiscalización, contenido en el artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades; entonces, dice que un regidor sí podría, en eventual caso, cometer nepotismo, pero esta omisión de acciones de oposición, en la misma Resolución N° 408- 2021 del Jurado Nacional de Elecciones, ha establecido que debe existir elementos objetivos, elementos concretos, no subjetivo, que los lleven a obtener o a generar convicción respecto a la comisión o no de nepotismo; ¿cuáles son esos elementos objetivos? Por ejemplo, la población de la circunscripción municipal; en el presente caso, Cajamarca, como provincia, tiene más de 395.000 habitantes; Cajamarca, como distrito, tiene 218,741 habitantes, según la infobase del Jurado Nacional de Elecciones, lo que significa un alto índice poblacional, por lo que resulta casi imposible conocer si uno de los parientes de cada uno de los regidores, incluido el señor alcalde, están laborando en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. También se ha establecido otro aspecto objetivo, el ámbito y desarrollo de las funciones del trabajador, se ha probado que este trabajador, Franklin Alexander Tingal Tanta, es un inspector de transporte, su labor la desarrolla básicamente en el campo, fuera de las oficinas de la entidad municipal, se debe considerar también al respecto de este punto que un regidor no puede estar en la capacidad de conocer a los 2400 trabajadores que tiene la Municipalidad Provincial de Cajamarca; otro elemento objetivo, que demuestra que no existe el nepotismo, es la existencia de una denuncia penal presentada por el señor Segundo Huaripata Cabellos, por





Municipalidad de Cajamarca



el delito contra la administración pública en su modalidad de tráfico de influencias y negociación incompatible, en la Carpeta 2021-207, en la cual el fiscal encargado dispone el archivamiento de dicha carpeta, porque no encuentra ningún indicio, porque, igual que este pedido de vacancia, lo realizan sin ningún indicio y es por eso que procede al archivamiento definitivo. Igualmente se debe tener en cuenta, refiere, la existencia de un resquebrajamiento familiar entre el señor regidor José Agustín Tanta de la Cruz con la hermana, con la madre y con el mismo Franklin Alexander Tingal Tanta, resquebrajamiento que se da, inclusive, a través de una denuncia planteada contra el señor José Agustín Tanta de la Cruz ante el ministerio público, Caso N° 2018-1727, sobre violencia contra la mujer, por ante la Fiscalía Penal de Cajamarca, planteada en agravio de Nancy Tingal Tanta, hermana de Franklin Alexander Tingal Tanta; entonces, se prueba con elementos objetivos, los que se tienen que analizar para decidir la existencia o no de nepotismo, que no existe tal causal, porque hubo denuncias, mal haría él (regidor José Agustín Tanta de la Cruz) en recomendar a un sobrino para que esté trabajando en la administración pública o entidad municipal. Por estos hechos, solicita se declare infundado, por la causal de nepotismo. Respecto al pedido ampliatorio, artículo 22, inciso 9, esto es que el alcalde, regidores, servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar obras o servicios ni adquirir directamente o interpósita persona sus bienes, cuya norma tiene por finalidad la protección de los bienes municipales y se debe tener en cuenta que tampoco existe un indicio, menos prueba alguna de que el señor Regidor José Agustín Tanta de la Cruz haya celebrado un contrato respecto a bienes o servicios, sea de manera directa o interpósita persona con la entidad edil. El Jurado Nacional de Elecciones también, a través de sus resoluciones 171-2009, 174-2019, 431-2020, señala que se deben cumplir ciertos requisitos para que se configure esta causal, esto es la existencia de un contrato cuyo objeto sea bien o servicio, no existe; la intervención del regidor en calidad de adquirente o transferente, tampoco existe. En tal sentido, teniendo en cuenta que la norma protege la transparencia municipal en la contratación de bienes y servicios, de los cuales no puede intervenir el alcalde, tampoco los regidores, porque contravendrían el interés público, que están obligados a proteger, sin embargo en el presente caso no se encuentran dentro de los alcances de esta norma, es decir que tampoco se configuraría la vacancia por esta causal, contenida en el artículo 22°, numeral 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta ello, solicita, en representación del señor Regidor José Agustín Tanta de la Cruz, se sirvan declarar infundado el pedido de vacancia, por la causal de nepotismo, planteado por Segundo Huaripata Cabellos, de igual manera infundado el pedido de vacancia por la causal de contratación con la entidad municipal. El Concejo, luego del debate de estilo, emitió el respectivo acuerdo, votando de la siguiente manera: respecto al Regidor Segundo Juan Portal Pizarro, hubo 14 votos que rechazaron la solicitud de vacancia (POR UNANIMIDAD) por lo tanto no se alcanzó los 2/3 establecidos por ley, por lo que en este extremo se rechaza la solicitud de vacancia presentada contra el señor Segundo Juan Portal Pizarro, regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la causal de nepotismo prevista en el artículo 22°, numeral 8 y 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Con respecto al señor José Agustín Tanta de la Cruz, **al existir 10 votos que rechazan la vacancia (Víctor Andrés Villar Narro, Henry Segundo Alcántara Salazar, José Agustín Tanta de la Cruz, Elisa Chávez Veintimilla, Olga Yolanda Cueva Cacho, Segundo Juan Portal Pizarro, Alexander Fernández Rabanal, Emma Verónica Chávez Salcedo, Jorge Arturo Collantes Hoyos, German Martin Estela Castro) y 4 a favor de la vacancia (Lidia Herrera Chacón, José Alejandro Romero Rojas, Raúl Llanos Sánchez y Carlos Arturo Paredes Egúsqiza) ,** también se evidencia que no se ha logrado los 2/3 requeridos para aprobar la vacancia, por lo que también se rechaza la solicitud de vacancia presentada contra el señor José Agustín Tanta de la Cruz, regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22°, numeral 8 y 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo que, al no haber alcanzado los 2/3 requeridos para aprobar la vacancia, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta para ejecutar el acuerdo y de conformidad con los artículos 17°, 23° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE ACORDÓ:

- ♦ Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan
- ☎ 076 - 599250
- www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuya



Municipalidad de Cajamarca

Artículo Primero. - RECHAZAR LA SOLICITUD DE VACANCIA presentada por el ciudadano Segundo Huaripata Cabellos contra SEGUNDO JUAN PORTAL PIZARRO y JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ, regidores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por las causales previstas en el Artículo 22, numeral 8 (Nepotismo) y 9 (Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente Acuerdo de Concejo a los interesados para los fines de ley pertinentes.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a Gerencia Municipal y Secretaria General, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo, debiendo efectuar todas las acciones administrativas que correspondan, conforme a Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Cajamarca

Abg. Enrique Alcántara Huamán
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad Provincial de Cajamarca

Víctor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

C. C.
- Alcaldía
- Sala de Regidores
- Gerencia Municipal
- Oficina General de Asesoría Jurídica
- Jurado Nacional de Elecciones
- Interesados
- Unidad de Informática y Sistemas
- Archivo

